



Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2021-00004-00 (2021-00059 E.D.)

AFECTADO: LUZ MARINA MENTIVELSO Y OTROS.

FISCALÍA: SETENTA Y DOS (72) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ.

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017) y, teniendo en cuenta que el apoderado de la afectada **ZORAIDA NAVARRO PALOMINO** solicitó la nulidad de la actuación y la práctica e incorporación de pruebas; se procede a resolver tal pedimento.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes con el fin de que soliciten la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar o soliciten y; formulan observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

A su turno el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

“1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.

2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.

3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”

La citada ley en su artículo 148 y siguientes señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo indica que, los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando entre otras cosas que, el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar



pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ejusdem se señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibídem(modificado por el artículo 47 de la ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

I. DE LA NULIDAD

El abogado **LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ**, en su condición de apoderado de la afectada **ZORAIDA NAVARRO PALOMINO**, allegó escrito a través de mensaje de datos de fecha 07 de octubre de 2021², solicitando la nulidad de la actuación con fundamento en las causales establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 83 de la Ley 1708 de 2014.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

² Digitales 134-143 c.o. 5



Manifiesta que la Fiscalía 72 DEED Bogotá, no le comunico a su poderdante sobre la fijación provisional de la pretensión al momento de materializar las medidas cautelares el día 26 de marzo del 2021, dado que ésta llego al momento de finalizar la diligencia entregándole solamente copia del acta de secuestro y del documento con el asunto "solicitud legalización estado de ocupación y/o entrega inmediata, real y material del mencionado inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria No "470-67799".

Que, no le enviaron la comunicación de la fijación provisional de la pretensión dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de las medidas cautelares, como lo estipula la Ley 1708 de 2014, vulnerando de esta forma el derecho de contradicción e impidiendo que su poderdante pudiese realizar las actuaciones de las que trata el artículo 129 ibidem.

Por ende, solicita al despacho se ordene retrotraer el procedimiento a la etapa de fijación provisional de la pretensión para que su prohijada tenga la oportunidad de presentar sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo así su derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la calle 10 A No 43B-31 de Yopal.

Ahora bien, sobre el particular considera el despacho que no les asiste razón al apoderado cuando solicita la nulidad de la actuación, conforme a los siguientes argumentos:

El presente asunto se rigió bajo la egida de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, esta última codificación, en su artículo 32 modifico el artículo 123 de la ley 1708 de 2014, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo [123](#) de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

De la conclusión de la fase inicial. Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio. En este último evento, en cuaderno aparte el Fiscal también podrá dictar medidas cautelares si no lo ha hecho antes o existen nuevos bienes.”

Igualmente, el artículo 34 ibidem, eliminó el epígrafe “Capítulo II. Fijación Provisional de la Pretensión” del Capítulo II del Título IV del Libro III de la Ley [1708](#) de 2014.

En tal sentido, la fase inicial del trámite extintivo culmina, bien sea con la presentación de la demanda o con el archivo definitivo de las diligencias, primer evento que aconteció en el presente asunto, dando inicio al trámite de juicio ante este juzgado, conforme lo previsto en el artículo 137 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, actuación esta que le fue notificada de manera personal a la afectada ZORAIDA NAVARRO PALOMINO el día 30 de septiembre de 2021³, quien a su vez designó apoderado, gozando de la suficiente oportunidad no solo para presentar oposiciones frente a la demanda formulada por la fiscalía delgada, sino también, para allegar o solicitar los elementos probatorios requeridos para hacer valer sus derechos.

En ese orden de ideas, y al no observarse la existencia de causal de nulidad que afecte el debido proceso de la señora NAVARRO PALOMINO dentro de la presente actuación, se despacha desfavorablemente la solicitud impetrada por su apoderado.

³ Digital 113 co. 5



II. DE LA SOLICITUD DE ARCHIVO DEL PROCESO

El apoderado de la afectada **ZORAIDA NAVARRO PALOMINO**, solicita y argumenta el archivo del proceso de extinción de dominio, en virtud de la causal 4ª del artículo 124 de la ley 1708 del 2014, pedimento al que este despacho no accede, habida cuenta que su análisis no corresponde a este momento procesal; sin embargo, tales argumentos serán evaluados en el momento de emitir el fallo que en derecho corresponda junto con los demás elementos probatorios obrantes en la actuación.

III. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

El apoderado de la señora **ZORAIDA NAVARRO PALOMINO**, solicita se tengan en cuenta los siguientes documentales:

DOCUMENTALES

1. *Certificado laboral del establecimiento comercial "PELUQUERIA UY TU TUY" desde el 1 de noviembre del 2016 hasta el 5 de diciembre del 2020.*
2. *Copia del acta de secuestro del inmueble del 26 de marzo del 2021.*
3. *Copia del documento "solicitud legalización estado ocupación y/o entrega inmediata, real y material de los inmuebles ubicado en la calle 10 A No 43B-31 identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 470-67799"*

Frente a las documentales aportados por el profesional y, relacionados en los numerales 1º y 3º, el despacho no accederá a tenerlos en cuenta para su análisis, como quiera que no se menciona su pertinencia, conducencia y utilidad.

Con relación a la documental relacionada en el número 2º, se tiene que, está ya se encuentra incorporada en el expediente y se tendrá en cuenta en el momento de emitir el correspondiente fallo.

TESTIMONIALES.

El señor apoderado solicita se escuchen en declaración a las siguientes personas:

1. **YERLI YULIANA NAVARRO** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.006.556.651, celular: 3224018049, dirección: Carrera 10 A No 43 B-31 Yopal-Casanare.
2. **MELIZA NAVARRO LÓPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.006.556.619 Yopal, celular: 3107000587, correo electrónico meli-navarro98@hotmail.com dirección: carrera 10a #43 B 31 Yopal-Casanare.



3. MARI MARLEN LEAL GALINDO, identificada con la cedula de ciudadanía No 23.714.414 Yopal número de celular 3229480198 y dirección: carrera 29 No17-59E14. Guarataros-Arauca.

Frente a los anteriores testimonios, el Despacho no accede a escúchalos en declaración, toda vez que no se mencionó su conducencia, pertinencia y utilidad.

IV. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber,

1.- Por secretaría OFICIESE a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare, para que en el término diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen con destino a las diligencias copia de los fallos de primera y segunda instancia de los siguientes procesos:

C.U.I. 850016001169201900257, procesada EGNA ROCIO MENTIVELSO c.c.1.118.563.488.

C.U.I. 850016105473201580324, procesada EGNA ROCIO MENTIVELSO c.c.1.118.563.488 y LUZ MARINA MENTIVELSO c.c. 51.587.173.

C.U.I. 850016001169201900047, procesados JAVIER RINCON c.c. 74.859.915 y RODRIGO ANDRES SANCHEZ GIRALDO c.c. 1.118.561.166.

C.U.I. 850016001172201700630, procesados LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOZA c.c. 16.232.318 y YURY JASBLEIDY ORTIZ MARTINEZ c.c. 1.069.053.165

C.U.I. 850016001169201900773, procesados YERARDENZON JIMENEZ PESCADOR c.c. 1.118.567.688 y SAUL ANGEL JIMENEZ ROMAN c.c. 8.423.458.

C.U.I. 850016001169201900851, procesado BRAYAN STIVEN NAVARRO PALOMINO c.c. 1.118.572.224.

C.U.I. 850016001188201800245, procesados JUAN CARLOS PUERTO WALTEROS c.c. 1.118.559.552 Y HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS c.c. 1.118.567.744.

C.U.I. 850016001169201800165, procesada AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA c.c. 63.321.752.

2.- Por secretaria **OFÍCIESE** al **INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 "INDEV" antes "IDURY"**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen con destino a las diligencias, la clase de subsidio que le fuera conferido y su estado actual al señor YON CARLOS MARTÍNEZ BORJA identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.057.771 sobre el bien inmueble con FMI No. 470-115282, otorgado mediante resolución No. 200.30.0631; y al



señor SAÚL ÁNGEL JIMÉNEZ ROMÁN identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.423.458 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-115386, otorgado mediante resolución No. 200.30.0587. Igualmente, para que alleguen las correspondientes escrituras públicas.

3.- **OFÍCIESE** por secretaría al investigador criminal SIJIN DECAS intendente **MIGUEL ANDELFO GONZALEZ CAÑAS**, al correo electrónico decas.sijin@policia.gov.co para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, aclare su informe fechado 27 de enero de 2021⁴, dado que el inmueble que se encuentra inmerso en el presente litigio fue ubicado en la calle 20 A No. 27-29 barrio "Daled Barón" de Yopal, sin embargo, los allanamientos fueron realizados en el inmueble ubicado en la calle 20 A No. 27-35 barrio "Daled Barón" de Yopal; debiéndose anexar con la solicitud copia del respectivo informe.

4.- Por secretaria **OFÍCIESE** a la **NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL CASANARE**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remitan con destino a las diligencias, copia legible de la escritura 1086 del 07 de octubre de 1998.

5.- Por secretaria **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL-CASANARE**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remitan con destino a las diligencias copia de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 470-22039, 470-44915, 470-115386, 470-67799, 470-61981 y 470-11582.**

V. OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase personería para actuar al abogado LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.696.512 y T.P. 220.436 del C.S.J., como apoderado de la afectada ZORAIDA NAVARRO PALOMINO, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad formulada por el abogado **LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ**, apoderado de la señora **ZORAIDA NAVARRO PALOMINO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de archivo formulada por el abogado **LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ**, apoderado de la señora **ZORAIDA NAVARRO PALOMINO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

⁴ Digitales. 2-45 c.o. 1



TERCERO: NO ACCEDER a las documentales relacionadas en los numerales **1 y 3** del acápite denominado **DOCUMENTALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NO ACCEDER a las testimoniales relacionadas en los numerales **1 al 3** del acápite denominado **TESTIMONIALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: PRACTÍQUENSE las pruebas **ORDENADAS DE OFICIO**.

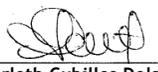
SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. En lo que respecta a las pruebas que hubieren sido negadas procederá el recurso de apelación acorde con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 65 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. 020 del DOS (02) DE MAYO DE 2023, fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d48f62100641e34f92d02b64a9c5ad86902213630aad49374f3ba2bc9f6f55**

Documento generado en 28/04/2023 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>